



92

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. 111001310300320190027200

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Omar Hernando Gómez Sánchez**, se notificó personalmente de la orden de apremio, según acta de notificación visible a folio 49, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

De igual forma, téngase por notificado al ejecutado **José Hernando Gómez Sánchez** del mandamiento de pago, de manera personal y por conducto de mandatario judicial según acta de notificación obrante a folio 64, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería al abogado **Juan Manuel Rodríguez Medina** como apoderado judicial de los demandados, en los términos y condiciones del poder conferido (fl.63).

El apoderado del ejecutado **José Hernando Gómez Sánchez**, interpuso en su oportunidad y dentro del término legal para ello, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019, no obstante mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2020 (fl. 86), desistió de la censura planteada, razón por la cual no se dará trámite al recurso presentado.

Por otra parte a folios 47 y ss, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 7 de noviembre de 2019, en donde se dispuso no tener en cuenta la documental aportada del trámite de notificación de la parte pasiva, sin embargo comoquiera que en esta misma fecha se tienen por notificados a los demandados, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de darle trámite al recurso formulado en preterita oportunidad.

Ahora bien, examinado el plenario se advierte que en el trámite adelantado al interior de las presentes diligencias, se han informado por parte del demandante, una serie de abonos realizados por los ejecutados, los cuales estos mismos desconocen por estar imputados a obligaciones que no se ejecutan en la presente litis, razón por la cual el Despacho valorará la información suministrada al momento de adelantar las etapas procesales subsiguientes.

Obre en autos y en conocimiento del extremo actor la documental allegada por la pasiva visible a folios 72 a 83.



Del escrito de excepciones presentado por el demandado **José Hernando Gómez Sánchez** córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

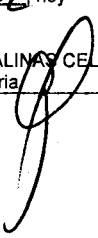
La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 52 hoy

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

 9 NOV 2020

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

MAR 10 '20 PM 2:38
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Asunto: Poder
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2019-00272
De: Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez
Vs. José Hernando Gómez Pineda y Omar Hernando Gómez Sánchez

JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, con el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 99486 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, para que en nuestro nombre y representación se notifique de la demanda, conteste la demanda, proponga excepciones y haga uso de todos los recursos legales y procesales en defensa de nuestros intereses.

Conerimos a nuestro apoderado todas las facultades previstas por el articulo 77 delCodigo General del Proceso.

Téngase para las notificaciones de nuestro apoderado la calle 69 A No. 75 -15 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: jmrm9999@hotmail.com, celular No. 310-4363561.

Conferimos Poder:

JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA
CC. No. 79080096

OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ
C.C. No.

Acepto Poder:

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá
T.P. No. 99486 C.S.J.



NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 17-02-2020, en la
Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con CC/NUIP
#0079484496 y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya y el contenido es cierto.



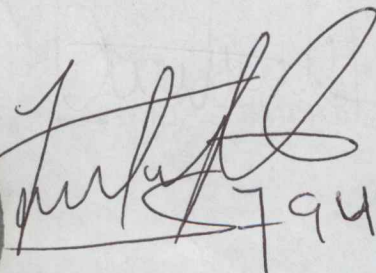
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en
línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7s13lm4h7pw | 17/02/2020 -
14:59:30:252

44344



79484496

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 18-02-2020, en la
Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, identificado con CC/NUIP
#1018428287 y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en
línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2kcb8tkwxokr | 18/02/2020 -
12:33:10:940

44647





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

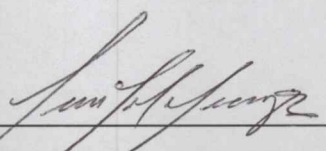
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. diez (10°) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente al doctor **JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA** con C.C. N° 19.458.920 y T.P. No. 99486 en su calidad de apoderado parte demanda JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, dentro del proceso N°2019-00272, se le notifica del auto 19 de Julio de dos mil diecinueve (2019), se le hace entrega de copia de la demanda, y sus anexos. Adicionalmente, se corre el traslado ordenado en las providencias en cita, con el fin de que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., los términos para contestar la demanda empezaran a correr conforme a la citada norma y su notificación se tendrá surtida a partir de la entrega del aviso.

Impuesto firma,

El notificado,

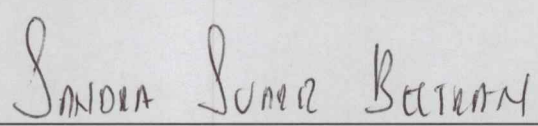


JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA

C.C:

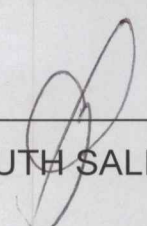
Teléfono:

Quien notifica,



SANDRA YANIBE SUAREZ BELTRAN

La Secretaria,



AMANDA RUTH SALINAS CELIS

or 14/03/20
3 días
14/03/20

9/3/20

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Presidencia
Sala de Gobierno

Resolución No. 21 de 23 de enero de 2020

Por medio de la cual se reconoce una licencia por incapacidad médica

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer Licencia por incapacidad al (a la) doctor (a) **LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.968.435, Juez 3º Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de quince (15) días a partir del 21 de enero hasta el 4 de febrero de 2020, de conformidad con el certificado de incapacidad médica allegado a esta Corporación.

Artículo segundo. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Liliana Aida Lizarazo Vaca
LILIANA AIDA LIZARAZO VACA
Presidente

Bogotá, 23 de enero de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CRA. 9 N. 11-45 Piso 6

Bogotá D.C.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

BOGOTÁ

11 MAR 2020

En la fecha se deja constancia que la Titular de este Despacho Judicial, Doctora LILIANA CORREDOR MARTINEZ, permaneció con incapacidad medica durante el tiempo comprendido entre el 24 de febrero del 2020 hasta 04 de Marzo del 2020.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

66-

Doctor
José Vicente Andrade
Bogotá

Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'346.069 expedida en Zipaquirá, por medio de la presente quiero informarle que he recibido un abono, de parte los señores José Hernando Gómez Pineda y Omar Hernando Gómez Sánchez, a través de una consignación realizada en mi cuenta corriente de Bancolombia número 233-57998554, el día dos (02) del mes de agosto de 2.019, por un valor de Doscientos veinte millones de pesos (\$ 220.000.000.00) m/l colombiana, los que tienen como destino los siguientes conceptos:

1. En primera instancia le damos cancelación total al pagare número 10042019 en cuanto a monto de capital y monto de intereses causados, ya que este título había tenido como fecha de vencimiento el día diez (10) de junio de 2.019 como se muestra en el siguiente cuadro:

<u>PAGARE DE</u>	OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ		
<u>A FAVOR DE</u>	LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ		
<u>FECHA DE INICIO</u>	09/04/2019		
<u>F.DE VENCIMIENTO</u>	10/06/2019		
<u>PAGARE</u>	10042019		
<u>MONTO</u>	<u>INTERESES 3 %</u>	<u>HASTA EL 10 DE</u>	<u>ABONOS</u>
\$ 125.000.000	\$ 3.750.000	MAYO	
\$ 128.750.000	\$ 3.862.500	JUNIO	
\$ 132.612.500	\$ 3.978.375	JULIO	
\$ 136.590.875	\$ 3.004.999	(02) AGOSTO	\$ 220.000.000
\$ 139.595.874	\$ 14.595.874	SALDO	\$80.404.126
			A FAVOR DE OMAR

2. En segunda instancia se realiza un abono por un valor de ochenta millones cuatrocientos cuatro mil ciento veintiséis pesos (\$ 80'404.126) m/l colombiana, a la siguiente letra de cambio, que reposa en el proceso número 219-00272 del Juzgado tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, quedando pendiente por cancelar los intereses que se causaron desde su fecha de emisión y hasta el día dos (02) de agosto del año 2.019:

3 68

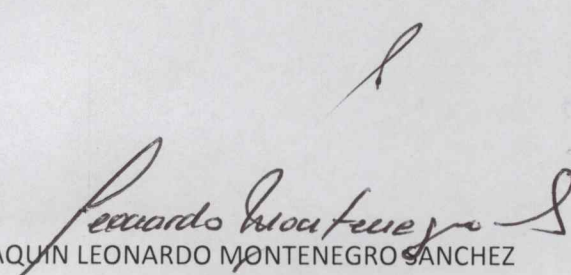
Forma legal 16-155

No.		LETRA DE CAMBIO		POR \$ 80'000.000	
Fecha		10-12-18			
Señor (s) <u>HERNANDO GÓMEZ y/O OMAR GÓMEZ</u>					
El día <u>10</u> del mes de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u>					
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en _____ por esta					
UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden.					
de: <u>LEONARDO MONTENEGRO</u>					
la cantidad de <u>OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. CTE.</u>					
pesos M.L. más el _____ % mensual durante el plazo y el _____ % mensual por mora reguclando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o nuestro preventivo.					
Dirección		Teléfono		Att. <u>Leonardo Montenegro</u>	
C.C. NIT 101842229				11'346.069	

Por otra parte quiero informar sobre un abono en efectivo, de ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140'000.000) m/l colombiana que realizaron los señores Gómez, el día diez (10) de febrero de 2.020, los cuales declaro haber recibido a satisfacción, con el propósito de abonarlos al saldo insoluto de la deuda que cursa en el proceso número 2019-00272 del Juzgado tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá.

Bogotá Febrero 18 de 2.020

Cordialmente,


JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ

C.c. No. 11'346.069 expedida en Zipaquirá

4 69

Bancolombia

Registro de Operación
CERTIFICACIÓN

Nombre Sucursal: VALVANERA
Código Sucursal: 667
Ciudad Sucursal: BOGOTA, D.C.
Dirección Sucursal: CL 16 SUR N° 22-15
Tipo de Transacción: Depósito a cuenta corriente
Estado de Transacción: Exitosa
Cuenta Beneficiario: 23357998554
Valor de Transacción: \$ 220,000,000.00 ✓
Depositante: 1018428287

Fecha Transacción: 2019-08-02
Hora Transacción: 14:18:46
Cajero Sucursal: 010

Este documento es una certificación de la
transacción original realizada en una Sucursal
Bancolombia.

(23)
130

510

lombia **FORMATO TRANSACCIONAL** No. 5534739

ACCION ☐ CONSIGNACION A: ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS ☐ RECAUDO ☐ TARJETA CREDITO ☐ CREDITO ☐ CREDITO HIPOTECARIO

NOMBRE TITULAR CIUDAD TELEFONO

DEPOSITOS Y RECAUDOS DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS REFERENCIA

PARA PAGOS CREDITO Y TARJETAS DE CREDITO

TIPO DE OPERACION No. CUOTAS A PAGAR CREDITO HIPOTECARIO

☐ PAGO CUOTA / PAGO MINIMO ☐ CANCELACION / PAGO TOTAL

☐ ABONO A CAPITAL ☐ INTERESES TRIMESTRALES*

☐ ABONO EXTRAS O PRIORRATAS* ☐ OTRO

FORMA DE PAGO

☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE ☐ PESOS ☐ DOLARES

CHEQUE No. BANCO

DEBITO A CUENTA ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS

NUMERO DE CUENTA

CONCEPTO PARA SALDO EN USO *Solo para Tarjetas de credito CONCEPTO EN PESOS

DEBITO A CTA	USD	\$	DEBITO A CTA	\$
EFECTIVO	USD	\$	EFECTIVO	\$
CHEQUE	USD	\$	CHEQUE	\$
TOTAL ABONO	USD	\$	TOTAL ABONO	\$

FIRMA C.C./ NIT

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO *Aplica solo para Tarjetas de Credito

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

CONSECUTIVO VALOR ABONO (USD) TASA DE CAMBIO

DETALLE DE LOS CHEQUES

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
4			
5			
6			

CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
00000000	01	000000	22000000

CHEQUES

☐ SI ☐ NO (Aplica para remesas)

TOTAL CHEQUES \$ 22000000

TOTAL EFECTIVO \$

TOTAL \$ 22000000

En esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de la consignación. Si hubiere errores o fallas, los mismos serán responsabilidad del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean convenientes. Elabore este formato a máquina de escribir y tinta impresa. Los datos deben ser de actividad lícita. Atender la solicitud de información que el Banco o cualquier autoridad requiera. BANCOLOMBIA podrá abstenerse de tramitar esta operación.

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.-

S.-

D.-

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Giovanny 3F
MAR 6'20 AM 10:41

REFERENCIA: Radicación No. 2019-272. Ejecutivo Singular de **JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ**, contra **HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**, y Otro.

Actuando como apoderado de la actora en el proceso que se indica en la referencia, concurro ante su despacho conforme al requerimiento hecho por auto de fecha 3 de marzo de 2020, notificado por anotación en Estado de 4 de marzo de 2020, lo siguiente:

1.- Que conforme a la solicitud que me hace mi representado en este proceso Señor **JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ**, en comunicación fechada 18 de marzo de 2020, de la consignación que efectuó el Señor **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** demandado en este proceso el día 2 de agosto de 2019, deben tenerse por abonados al presente proceso las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$80'404.126.00 Moneda Corriente al valor representado en la letra de cambio emitida el 10 de diciembre de 2018, y que se cobra judicialmente en este trámite.

2.- La suma de \$140'000.000.00 Moneda corriente recibidos por mi representado como abono en efectivo para ser aplicados al saldo insoluto de las sumas de dinero que se cobran en este proceso.

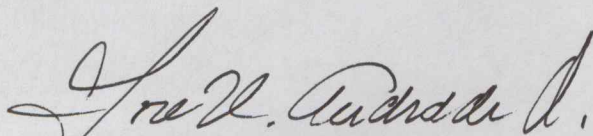
3.- Como quiera que una vez hechos los abonos antes indicados a las obligaciones cobradas en este proceso, queda un saldo pendiente de pago, solicito al Señor Juez continuar el trámite del proceso por dichos saldos.

Para acreditar lo anterior, me permito adjuntar comunicación recibida del demandante, y la consignación hecha por el demandado el 2 de agosto de 2019 de la que mi representado ha imputado al presente proceso la suma de \$80'404.126.00.

Dejo de esta manera cumplida su solicitud de aclaración, rogándole se sirva resolver el recurso interpuesto por el suscrito con anterioridad.

Renuncio a los términos concedidos a mi favor.

Cordialmente,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIO
E.S.D.



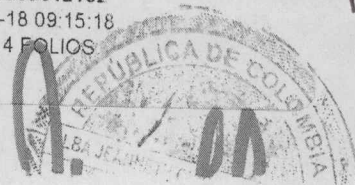
MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCION TEMPRANA - BOGOTA



BOG-MCGIT - No. 20205980042432

Fecha Radicado: 2020-02-18 09:15:18

Anexos: DENUNCIA EN 4 FOLIOS

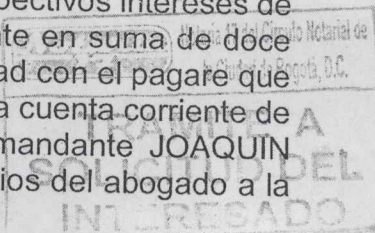


Asunto: Denuncio Penal
Denunciante: José Hernando Gómez Pineda
C.C. No. 79.484.496
Omar Hernando Gómez Sánchez
C.C. No. 1.018.428.287
Jaime Arturo Cañón Cañón
C.C. No. 245.475
Delito: Fraude Procesal Art. 453 C.P.
Constreñimiento Ilegal Artículo No. 182 C.P.
Imputado: Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez
C.C. No. 11.346.069

JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.484.496, Omar Hernando Gómez Sánchez, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.018.428.287, y Jaime Arturo Cañón Cañón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 245.475, con el presente escrito formulamos denuncia penal contra JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ, por la Comisión del delito de Fraude Procesal, de conformidad con lo previsto por el artículo 453 del Código Penal Vigente, Ley 599 de 2000, de conformidad con los siguientes hechos:

HECHOS

1. En proceso No. 2019-00272-00, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, profirió mandamiento ejecutivo en contra de José Hernando Gómez Pineda y Omar Hernando Gómez Sánchez.
2. En el citado proceso el denunciado aportó letra de cambio que ya fue pagada, pero que el demandante no devolvió una vez cancelada la obligación.
3. En proceso ejecutivo No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, cursante en el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, en el que el denunciado actúa como demandante y como demandados los señores JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN, JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ en calidad de demandados, el día 27 de mayo del año 2019, se celebró acuerdo de pago por la suma de SEISCIENTO MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00), mas los respectivos intereses de mora al 2%, mas los honorarios del abogado ejecutante en suma de doce millones de pesos (\$12.000.000,00), que de conformidad con el pagare que sirve de base para la ejecución, se debían consignar a la cuenta corriente de Bancolombia No. 23357998554 cuyo titular es el demandante JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ, y los honorarios del abogado a la



2

cuenta de ahorros No. 007779270 del Banco AV Villas, cuyo titular es el abogado José Vicente Andrade Otiza.

4. Encontrándose suspendido el proceso ejecutivo No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, cursante en el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, con la intención de causar daño a los demandantes, el apoderado de la parte ejecutante procedió a solicitar al juzgado 42 C.Cto., para que se declarara a los demandados NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, por haber suscrito el acuerdo transaccional; este hecho no tendría nada de extraño, pues es un trámite legal, si no fuera porque la intención de demandante era dejar a los demandados sin oportunidad de defensa porque como se estaba haciendo a sus espaldas y de forma subrepticia y mal intencionada, los demandados no nos enteramos de este hecho, y es un acto de mala fe, por cuanto los demandados consentimos en pagar la obligación en un termino de tres (3) meses, sin descuento de capital ni de intereses ni de honorarios profesionales, habiendo podido tener mas ventajas si hubiéramos ejercido nuestro derecho de contradicción, ante este hecho de aparente cordialidad de la parte demandante, los demandados nos confiamos y no designamos defensor, sino hasta el momento en que el demandante nos informo que hasta que pagáramos las aparentes obligaciones que estaba y esta actualmente ejecutando en el proceso No. 2019-00272-00, en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, el No permitiría que el proceso del Juzgado 42 Civil del Circuito se terminara, porque en el juzgado 3 Civil del Circuito no tenía manera de embargar y recuperar el dinero pretendido.
5. Habiendo cumplido los demandados con dicho acuerdo transaccional, el aquí denunciado procedió a negar ante el Juzgado el cumplimiento de la transacción, argumentando que había destinado la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESO (\$220.000.000,00) para abonar a la obligación que esta ejecutando actualmente en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 2019-00272-00, sin que hubiera informado a dicho Despacho Judicial tal abono.
6. De forma dolosa, el denunciado JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ, negó el cumplimiento de la Transacción realizada ante el Juzgado 42 Civil del Circuito con radicado No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, con el único y perverso fin de que el señor JAIME ARTURO CAÑON CAÑON, fiador del suscrito denunciante, continuara vinculado al proceso civil No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, y para que sus bienes continúen embargados para presionar, asegurar y agilizar el pago en efectivo de una obligación que no corresponde al fiador JAIME ARTURO CAÑON CAÑON, siendo su conducta típica del delito de Constreñimiento Ilegal.
7. Con base en este acto doloso constitutivo del delito de CONSTREMIAMIENTO ILGAL, hizo incurrir en error al Juez Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito, quien ante la negativa del cumplimiento del acuerdo transaccional, procedió a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y

11-2-11

52

TRÁMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO

rematar los inmuebles, hecho que constituye y tipifica el delito de FRAUDE PROCESAL.

8 Ante el juzgado 42 Civil del circuito el denunciado por medio de su apoderado esta aceptando el pago total de la transacción, pero confiesa que destino la suma de 220.000.000, para el pago de una acreencia que se esta ejecutando en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, pero tampoco termino el ejecutivo del juzgado tercero civil del circuito, y se niega a terminar el proceso ejecutivo del juzgado 42 civil del circuito para tener al codeudor JAIME CAÑON CAÑON, como garante de todas las presuntas obligaciones que podríamos tener los denunciantes OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ y/o JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, hecho que constituye un constreñimiento ilegal, además del fraude procesal, por haber permitido que se profiera sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, en la que el juzgado 42 civil del circuito ordeno seguir adelante la ejecución.

DERECHO

Fundamos esta petición en lo previsto por los artículos 182 y 453 del Código Penal.

PRUEBAS

Para que se tenga como prueba trasladada:

Solicito se Oficie al Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, para que se remita a la fiscalía que conozca de la investigación, el expediente del proceso ejecutivo No. No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, de JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ versus JAIME CAÑON CAÑON, JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA Y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ.

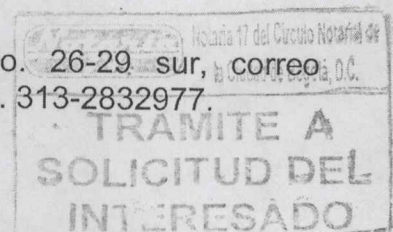
Solicito se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para que remita a la fiscalía que conozca de la investigación, el expediente del proceso ejecutivo No. 2019-00272, de JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO contra JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y OMAR HERNANDO GOMEZ PINEDA.

En su debida oportunidad indicaremos los testigos que deben ser entrevistados, o allegare las correspondientes entrevistas.

NOTIFICACIONES

Téngase para nuestras notificaciones la Carrera 27 No. 26-29 sur, correo electrónico: inversionesgomezltda@hotmail.com, Celular No. 313-2832977.

Denunciantes:



75

JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA
C.C. No. 79484496

OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ
C.C. No. 1018428287

JAIME ARTURO CAÑON CAÑON
C.C. No. 245475

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 18-02-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con CC/NUIP #0079484496 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7c5bvcuwfhkg | 18/02/2020 - 12:34:29:543

44654

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 18-02-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, identificado con CC/NUIP #1018428287 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2kcb8tkwxokr | 18/02/2020 - 12:33:10:940

44647

Notaria 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

69
76

11

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 18-02-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
JAIME ARTURO CAÑON CAÑON, identificado con CC/NUIP #0000245475 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
Notaría diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2c5suh4hvkq | 18/02/2020 - 14:26:01:953

44687

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 17 DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ
ENCARGADA

Notaría 17 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

11
4
LET
11

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, **JOAQUÍN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 11.346.069 de Zipaquirá, tenedor legítimo de los títulos valores, quien para los efectos del presente acuerdo se denomina **EL ACREEDOR**, por una parte, y **JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 245.475 de Bogotá; **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ** persona mayor y vecina de Bogotá D.C., lugar donde tiene su residencia, identificado con la C.C. No. 1.018.428.287 de Bogotá; y en contra de la sociedad **INTERNATIONAL TRADING GM SAS**, persona jurídica sometida al régimen de las sociedades por acciones simplificadas, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá D.C., titular del NIT No. 900.857.791-0, quienes en adelante se denominarán **EL DEUDOR**, han decidido suscribir el presente acuerdo de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Que **EL DEUDOR**, suscribió a favor de **EL ACREEDOR** el siguiente título valor que dio origen al proceso judicial que actualmente cursa en los Juzgados 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se libró el mandamiento de pago el día 15 de mayo de 2019, así:

Que los señores **JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN**, **OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**, e **INTERNATIONAL TRADING GM SAS**, de condiciones civiles anteriormente anotadas, suscribieron a favor de **EL ACREEDOR**, el pagaré No. 20102017, por la suma de \$600'000.000.00, por concepto del saldo insoluto de capital, vencido. Que debido al impago oportuno de intereses, y teniendo en cuenta lo pactado en el cuerpo del pagaré **EL ACREEDOR**, decidió hacer efectivo el cobro judicial del título con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2019, respecto del que el interés de mora se cobra ante el Juzgado a la tasa del 29.55% E.A.

Segunda. Que el proceso judicial anteriormente mencionado iniciado por el **ACREEDOR** ES **EL SIGUIENTE:**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-254.

Juzgados 42 Civil del Circuito de Bogotá

Estado. Juzgado Libró el mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2019, y decretó medidas cautelares.

Tercera: Que los valores adeudados a la fecha del presente, teniendo en cuenta que **EL DEUDOR** ha efectuado abonos, aunque tardamente, al monto de los intereses, es el siguiente:

pagaré No. 20102017
Saldo Capital: \$600'000.000.00

Intereses de Mora causados a la fecha, menos abonos efectuados a **EL ACREEDOR**: \$0

Honorarios acordados: \$12'500.000.00

Total Saldo: \$612'500.000.00

Cuarta: Que, a través del presente acuerdo de pago, teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente indicados, las partes resuelven sus diferencias surgidas por el giro, emisión, y vencimiento del título valor pagaré No. 20102017, con fundamento en el siguiente:

ACUERDO DE PAGO

Primero.- EL DEUDOR se obliga a pagar a favor de **EL ACREEDOR**, las obligaciones dinerarias a que se refieren las **CONSIDERACIONES** y que son cobradas en el proceso

ESTHER BONIVENTO JORRICO
NOTARIA 23

2476

Segundo.- Que el pago de las sumas adeudadas por **EL DEUDOR**, serán pagadas por este a favor de **EL ACREEDOR**, en cuantía de \$600'000.000.00 en cinco (5) cuotas mensuales, más el valor de los intereses corrientes (intereses del 2% mensual anticipado conforme a lo pactado) más los intereses sobre el saldo insoluto de capital al pago de cada cuota, así:

- El día 30 de junio de 2019, la suma de \$120'000.000.00 M/Cte. más intereses corrientes.
- El día 30 de julio la suma de \$50'000.000.00, más intereses sobre saldo insoluto.
- El día 30 de agosto la suma de \$50'000.000.00, más intereses sobre saldo insoluto.
- El día 30 de septiembre la suma de \$50'000.000.00, más intereses sobre saldo insoluto.
- El día 19 de octubre (fecha final del pagaré) la suma de \$330'000.000.00, más el valor de los intereses corrientes.

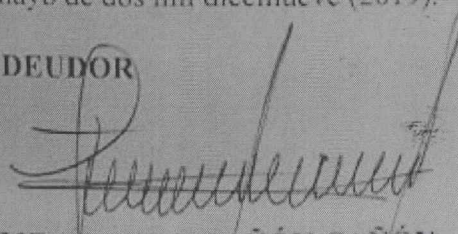
Queda entendido que el valor de los honorarios de abogado a favor de **JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA**, identificado con la C.C. No. 19.5479.794 de Bogotá, y T.P. 47.928 del C.S. de la J., en cuantía de \$12'500.000.00 serán consignados por **EL DEUDOR** en la cuenta de ahorros No. 007779270 del Banco AV Villas, a la fecha del presente documento, a nombre de José Vicente Andrade Otaiza.

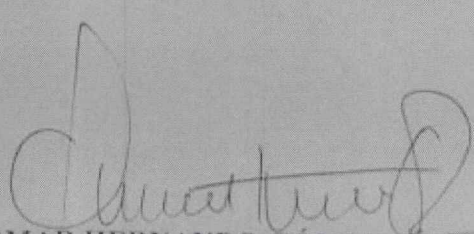
Tercero: Para los efectos anteriores, las partes acuerdan que una vez suscrito el presente documento, y radicados los oficios de embargo sobre los inmuebles, decretado por el Juzgado, se solicitará de común acuerdo por los apoderados de las partes, la suspensión del proceso hasta el día 19 de octubre de 2019 de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 161 del C.G. del P., quedando claro que en el evento de incumplimiento de cualquiera de los pagos acordados en la Cláusula Segunda del presente documento, el apoderado de **EL ACREEDOR** podrá solicitar la reactivación del proceso judicial. En caso contrario, si **EL DEUDOR** cumple con la totalidad del pago de las cuotas pactadas en la Cláusula Segunda de este escrito, el proceso será terminado por el **ACREEDOR** por pago total de la obligación conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G. del P.

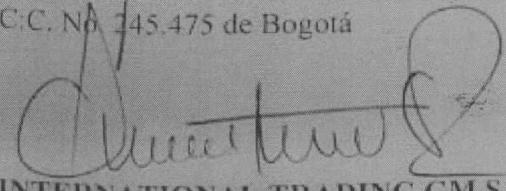
Cuarto.- Queda claro y entendido entre las partes que el presente documento contiene un acuerdo de pago, que no conlleva novación o modificación de las obligaciones que se cobran judicialmente, y que las partes aceptan de manera expresa su contenido, quedando modificado cualquier acuerdo previo que las partes hubiesen realizado entorno a las obligaciones incorporadas en el pagaré cobrado judicialmente.

En constancia se firma el presente acuerdo en dos ejemplares, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

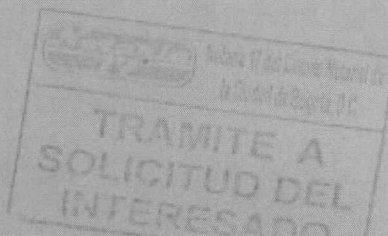
EL DEUDOR

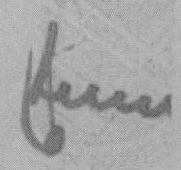

JAIME ARTURO CAÑÓN CAÑÓN
C.C. No. 245.475 de Bogotá


OMAR HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 1.018.428.287 de Bogotá


INTERNATIONAL TRADING GM SAS
NIT No. 900.857.791-0

EL ACREEDOR




ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23



Bogotá, D.C.

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970

Nº



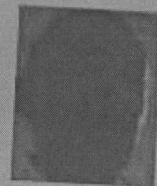
32413

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011346069. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

[Firma manuscrita]



Scfovj5shhy
30/05/2019 - 16:07:03.162



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO DE PAGO.

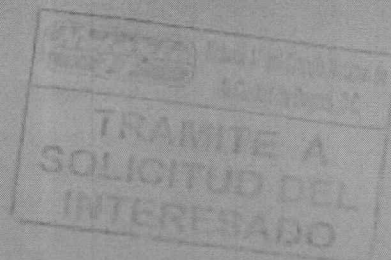
[Firma manuscrita]

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ

Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Scfovj5shhy



[Firma manuscrita]

ESTHELLA DOMINGO JOHANSON

NOTARIA 23

Uso exclusivo de la Notaria Diecisiete (17) del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C.

Carlos Abed Toro Ortiz

Puede verificar la autenticidad y contenido del presente documento, contactándose con la Notaria 17 de Bogotá, D.C. indicando el número de la hoja, ubicado en la parte superior.

Carrera 10 No. 16-22 Sur Bogotá, D.C. PBX: 409 1717 - 408 1177 - 409 3520 Cel. 314 290 6564 - 310 235 4798
diecisietebogota@supernotariado.gov.co • despachodelnotario@notaria17bogotadc.com.co
secretariageneral@notaria17bogotadc.com.co • www.notaria17bogota.com

11/10/03

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
MAR 11 '20 PM 12:52

Asunto: Pronunciamiento respecto de presunto abono
Auto de fecha 3 de marzo del año 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2019-00272
De: Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez
Vs. Omar Hernando Gómez Sánchez

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99486 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, con todo respeto me permito poner en conocimiento de su Despacho, que la parte ejecutante esta mintiendo en cuanto al presunto abono hecho por mi representado, para que fuera aplicado a la obligación del proceso de la referencia, toda vez que dicho abono se hizo en cumplimiento de Acuerdo Transaccional de pago, suscrito entre las partes intervinientes ante el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, en el Proceso No. 11001-31-03-042-2019-00254-00, de Leonardo Joaquín Montenegro Sánchez Contra Jaime Arturo Cañón Cañón, Omar Hernando Gómez Sánchez, e INTERNATIONAL TRADING GM SAS y tampoco es cierto lo manifestado por el apoderado del ejecutante en cuanto afirma que el juez cuarenta y dos (42) Civil del Circuito profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución "no teniendo en cuenta la solicitud de abono de dicha suma al proceso que cursa en dicho justado". (resaltado y subrayado fuera de texto).

Lo que ordeno el Juez cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso No. 2019-00254, en providencia de fecha 14 de febrero del año 2020, fue seguir adelante la ejecución, pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma providencia, esto es: TERCERO: ORDENAR la practica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem. Para el efecto las partes deberán tener en cuenta los abonos efectuados por los demandados durante el curso del proceso y que se encuentran acreditados al interior de la encuadernación. (Subrayado corresponde al Despacho que profiere la providencia). En consecuencia, el Señor Juez Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, resalta que en dicha liquidación se debe tener en cuenta los abonos efectuados por los demandados durante el curso del proceso y que se encuentran acreditados al interior de la encuadernación. El señor Juez no dice: que se encuentren, dice: "que se encuentran acreditados al interior de la encuadernación.", Afirma en su providencia que dichos abonos ya están acreditados en la encuadernación, y esto hace referencia precisamente a que acreditado como quedo el cumplimiento total del acuerdo

81 2

de pago, lo procedente es que el Despacho, Juzgado 42 C, Cto. De Bogotá, termine el proceso por pago total de la obligación y en cumplimiento del acuerdo transaccional.

El apoderado de la parte ejecutante, JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA, pretende hacer incurrir en error a su Despacho, argumentando sustento en lo previsto por los artículos 1653 y 1654 del Código Civil que le permite aplicar abonos a las obligaciones extraprocesales al arbitrio del acreedor, pero que no se aplica a procedimientos ejecutivos cursantes en distintas demandas y distintos Despachos Judiciales, en los que no existe identidad de partes ejecutadas.

Las maniobras fraudulentas desplegadas por el ejecutante JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ, obedecen a un constreñimiento ilegal, toda vez que en el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, tiene embargados bienes inmuebles del codeudor JAIME CAÑON CAÑON y considera que los demandados JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ no tiene solvencia económica para pagar sus acreencias, el ejecutante JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ sabe perfectamente que JAIME ARTURO CAÑON CAÑON solo es fiador de un pagare ejecutado en el Juzgado cuarenta y dos (42) Civil del Circuito y no tiene porque respaldar ni pagar acreencias diferentes.

Nótese señor Juez, que en escrito del apoderado de la parte actora radicado en este Despacho con fecha febrero 19 de 2020, manifestó que: "el señor OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ consigno a favor de mi representado el día 2 de agosto de 2020 la suma de \$220.000.000.00, cuyo monto lo imputo mi representado así: (i) la suma de \$138.875.000.00.00 M/Cte. Por concepto de capital e intereses al día 21 de octubre de 2019, al pagare No. 10042019 suscrito por el demandado, y en poder de mi representado. (ii) el valor de \$81.125.000.00 M/Cte., por capital e intereses causados a 21 de octubre de 2019 a la deuda contraída a su favor y contenida en la letra de cambio que por valor de \$80.000.000.00 por capital que se cobra en este proceso (De acuerdo a ultima información del cliente, el abono real es de \$80.404.126.00)".

Los abonos estipulados los hizo unilateralmente la parte demande de forma arbitraria, pretendiendo cobrar en otro proceso lo que en este se ejecuta, hecho que constituye constreñimiento ilegal; de otra parte, dicho pagare no esta siendo ejecutado en este proceso ni en ningún otro Despacho Judicial, fue suscrito por OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ en representación de la sociedad comercial INTERNATIONAL TRADING GM SAS, con Nit. No. 900.857.791-0, en a favor de JORGE LEONARDO MONTENEGRO VERMUDEZ y/o ANDRES FELIPE MONTENEGRO BERMUDEZ.

Como se puede evidenciar, mi representado no hizo tal abono para las obligaciones cobradas en este proceso ejecutivo, sino que el abono por valor de \$220.000.000,00 lo hizo para pagar acuerdo Transaccional de pago suscrito 27 de mayo del año 2019, respecto de la obligación ejecutada en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2019-00254-00, y no para pagar ninguna otra obligación, y mucho menos un pagare como el que

82 B

aporta el apoderado del demandante identificado con el No. 10042019 por valor de (125.000.000) suscrito por una persona jurídica que no esta siendo ejecutada y a favor de dos personas que tampoco están ejecutando y no son parte en los proceso ejecutivos de este Despacho Judicial como tampoco son parte en el Ejecutivo Cursante en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Agrega en su escrito el Apoderado del ejecutante en su escrito de fecha 19 de febrero del año 2020, y sin que nadie le pidiera explicación, que: "La razón por la cual no se informo previamente al juzgado sobre dicho abono es que el señor OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ a través de su apoderado ha pretendido que los \$81.125.000.00 M/Cte, sea imputada a las obligaciones que se cobran en el juzgado 42 Civil del Circuito, antes mencionado, el que actualmente profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, no teniendo en cuenta la solicitud de abono de dicha suma al proceso que cursa en dicho juzgado (adjunto sentencia en copia simple).".

PRUEBAS

Me permito aportar para que se tenga como prueba de lo manifestado, escrito de DENUNCIO PENAL por Constreñimiento Ilegal y Fraude Procesal formulado ante la Fiscalía General de la Nación por los ejecutados JAIME ARTURO CAÑON CAÑON, JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ contra el demandante JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO.

Anexo acuerdo transaccional de pago celebrado entre las partes el día 27 de mayo del año 2019, respecto de obligación ejecutada en proceso No. 2019-00254, cursante en el Juzgado cuarenta y dos (42) Civil del circuito de Bogotá.

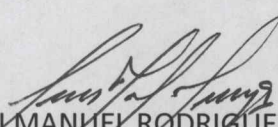
PETICIONES

Sírvase Señor Juez rechazar los abonos presuntamente hechos por mi representado y que el demandante pretende hacer valer dentro de este proceso, toda vez que el dinero consignado por mi representado OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, en suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000,00), se hizo en cumplimiento de acuerdo transaccional de pago celebrado entre JOAQUIN LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ como ejecutante y JAIME ARTURO CAÑON CAÑON como persona natural, y OMAR HERNANDO GOMEZ SANCHEZ actuando en calidad de Representante Legal de INTERNATIONAL TRADING GM SAS., el día 27 de mayo del año 2019, respecto de obligación ejecutada en proceso No. 2019-00254, cursante en el Juzgado cuarenta y dos (42) Civil del circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Téngase para mis notificaciones la calle 69 A No. 75-15 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: jmr9999@hotmail.com, celular No. 310-4363561.

Cordialmente,



JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá
T.P. No. 99486 C.S.J.

MAR 13 '20 PM 3:57

84

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

SS 2 f

Asunto: Recurso de Reposición
Frente al auto de fecha 19 de julio de 2019 - Mandamiento de pago
Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310300320190027200
De: Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez
Vs. José Hernando Gómez Pineda y otro

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 99486 expedida por el Consejo Supero de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, con todo respeto me permito interponer Recurso de Reposición frente al Auto de fecha 19 de julio del año 2019, con el cual libra mandamiento de pago por vía de ejecutivo de mayor cuantía, y que sustento en los siguientes términos:

Motivos de inconformidad

Su Despacho Libra mandamiento de pago por el Cheque No. 06203-1, manifestando que fue librado el día 28 de febrero del año 2019, cuando en realidad, al tenor literal del citado titulo valor, la fecha en que se libro es el 28 de febrero del año 2018, para la fecha en que se presenta para ejecución, ha transcurrido mas de un año, en consecuencia, para la fecha en que se libro mandamiento de pago ya ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción ejecutiva que es de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto por el articulo 730 del código de comercio.

En la providencia atacada, se libra mandamiento de pago por una letra de cambio No. 1/1, Creada el día 15 de noviembre del año 2018, por valor de \$140.157.012,00. Dicho titulo valor carece del Termino expreso: ACEPTACION, del Obligado, toda vez que no se encuentra dentro de la preforma de la letra el termino "Aceptada", requisito indispensable para esta clase de titulo, de conformidad con lo previsto por el articulo 676 del C.Co., en consecuencia carece de exigibilidad ejecutiva. En este titulo base de la ejecución no se pactaron intereses de plazo, por tanto no pueden ser cobrados por vía ejecutiva.

En la misma providencia que se recurre, se libra mandamiento de pago por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000,00), con fecha de creación 10 de diciembre del año 2018, y fecha para su pago 10 de marzo del año 2019, en consecuencia no se puede cobrar intereses de plazo por no haber sido pactados y no encontrarse probado que se hayan acordado.

Los anteriores son reproches formales de los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución, los demás aspectos de fondo relativos a la existencia y ejecutabilidad de las

obligaciones contenidas en los títulos allegados a la demanda, serán materia de excepciones de merito, que se invocaran con la contestación de la demanda.

DERECHO

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Esta discusión es traída a colación a propósito de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

A grandes rasgos, el caso objeto de estudio se basa en el cobro de una letra de cambio que un tribunal en segunda instancia declaró no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador (demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó:

"(...) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador".

"en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado "aceptada" se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor"

En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado "aceptada" se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

"(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)" (resaltado fuera de texto)

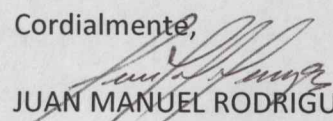
PETICIONES

Suplico a su Honorable Despacho REPONER el mandamiento de pago contenido en providencia de fecha 19 de julio del año 2019, de conformidad con los argumentos jurídicos que sustentan mi petición.

NOTIFICACIONES

Téngase para mis notificaciones la calle 69 A No. 75 -15 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: jmr9999@hotmail.com, celular No. 310-4363561.

Cordialmente,


JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA

C.C. No. 19.458.920 de Bogotá

T.P. No. 99486 C.S.J.

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

86
SS 14
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

MAR 13 '20 PM 4:46

Asunto: Desisto de Recurso de Reposición
Frente al auto de fecha 19 de julio de 2019 - Mandamiento de pago
Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310300320190027200
De: Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez
Vs. José Hernando Gómez Pineda y otro

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 99486 expedida por el Consejo Supero de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA, con todo respeto me permito Desistir del Recurso de Reposición frente al Auto de fecha 19 de julio del año 2019, toda vez que sustente el recurso en una fotocopia blanco y negro en la que no aparece el termino Aceptada pre impreso en la letra, y porque la caducidad de la acción cambiaria no es un aspecto formal del titulo y será invocado como excepción en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Téngase para mis notificaciones la calle 69 A No. 75 -15 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: jmrm9999@hotmail.com, celular No. 310-4363561.

Cordialmente,


JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá
T.P. No. 99486 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS**. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIO

DR 48

CONTESTACION DEMANDA JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA

Juan Manuel Rodriguez Medina <jmrm9999@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmrm9999@hotmail.com
<jmrm9999@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2019-00272.pdf;

89

①

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310300320190027200
De: Joaquín Leonardo Montenegro Sánchez
Vs. José Hernando Gómez Pineda y Omar Hernando Gómez Sánchez

Asunto: Contestación Demanda
Propongo Excepciones

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.458.920 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, con todo respeto y dentro del termino legal, me permito contestar demanda de la referencia y proponer excepciones de Merito en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO:

Numeral 1: Es parcialmente cierto, el demandado ha mentido deliberadamente en este aparte de la demanda, toda vez que al tenor literal del cheque No. 062032-1, su fecha de cobro es 28 de febrero de 2018, y no del año 2019, como lo ha afirmado en su demanda, sin indicar la razón de sus engaño, y de conformidad con su tenor literal, para el momento de la demanda ya ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción ejecutiva y cambiaria.

Numeral 2: Es cierto

Numeral 3: Es cierto

Numeral 4: Es cierto

Numeral 5: Es cierto, sin embargo debo aclarar que dicho titulo valor fue pagado antes de la demanda.

Numeral 6: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto: El cheque no. 062032-1 no es ejecutable al tenor literal del mismo, y una de las letras fue pagada antes de que el demandante radicara la demanda.

2

TERCERO. Este numeral tiene dos hechos: uno relativo a los cheques que ya fue contestado en el numeral anterior y otro relativo a las letras, sin que este ultimo hecho sea claro, toda vez que hay una letra que ya fue pagada, pero que el demandante no la devolvió a los demandados, y a sabiendas, la esta ejecutando, y prueba de ello es que en fecha posterior a la radicación de la demanda, ha presentado un memorial al Despacho Judicial manifestando que los demandados abonaron ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00) a la obligación, en el mes de febrero del año 2020, hecho que es falso, toda vez que dicha suma no fue abonada por los demandados en esta fecha, lo que tácitamente pretende demostrar el demandante es que, es consciente que esta cobrando una letra que ya le fue pagada y que con este acto deliberado ha hecho incurrir en error al señor juez al haber obteniendo mandamiento ejecutivo con una letra de cambio cuya obligación contenida en el ya le había sido pagada en el año 2019.

AL CUARTO: No es cierto, por cuanto el cheque No. 06203-1, no es ejecutable, y respecto de la letra por valor de (\$140.157.012,00), esta obligación es inexistente, ya le fue pagada al demandante y tácitamente lo ha aceptado en la demanda.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto, el artículo 88 del C.G.P. proceso permite acumular pretensiones, pero aquí el demandante no hace claridad en los hechos respecto de las obligaciones acumuladas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya me Opongo a todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

Literal I:

A LA PRIMERA: Me opongo, de conformidad con el tenor literal del título ejecutivo, su acción ejecutiva y cambiaria ha caducado.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por no ser ejecutable esta obligación no puede tener sanción.

A LA TERCERA: Me opongo, por no ser una obligación ejecutable no puede cobrarse intereses.

90
③

Literal II:

A LA PRIMERA: Me opongo, el demandante ha mentido al Despacho y la sanción debe ser la prosperidad de las excepciones.

A LA SEGUNDA: Me opongo por las mismas razones del numeral anterior.

A LA TERCERA: Me Opongo por las mismas razones de los numerales anteriores.

Literal III:

A LA PRIMERA: Me opongo, el demandante ha mentido al Despacho y la sanción debe ser la prosperidad de las excepciones.

A LA SEGUNDA: Me opongo por las mismas razones del numeral anterior.

A LA TERCERA: Me Opongo por las mismas razones de los numerales anteriores.

Literal IV:

A LA PRIMERA: Me opongo, el demandante ha mentido al Despacho y la sanción debe ser la prosperidad de las excepciones.

A LA SEGUNDA: Me opongo por las mismas razones del numeral anterior.

A LA TERCERA: Me Opongo por las mismas razones de los numerales anteriores.

Literal V:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto la obligación es inexistente y así lo ha aceptado el demandante dentro de la demanda, al informar al Despacho el pago de la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00)

A LA SEGUNDA: Me opongo, por las mismas razones del numeral anterior.

A LA TERCERA: Me opongo, por las mismas razones del numeral anterior.

4

Literal VI:

A LA PRIMERA: Me opongo a su pago por cuanto el demandante ha hecho incurrir en error al señor juez, al haber obtenido mandamiento ejecutivo por una obligación que ya le habían pagado, hecho que constituye delito de fraude procesal y que constituye indicio grave en su contra respecto de la credibilidad de sus peticiones y la existencia de las obligaciones. La sanción por su fraude debe ser la prosperidad de las acciones

A LA SEGUNDA: Me opongo por las mismas razones

A LA TERCERA: Me opongo por las mismas razones. (El demandante ha hecho dos peticiones diferentes en el mismo numeral tercero del literal VI, en consecuencia, se presenta indebida acumulación de pretensiones).

EXCEPCIONES DE MERITO.

Como excepciones de merito me permito formular las siguientes:

FRAUDE PROCESAL

La obligación que se pretende por vía ejecutiva no es exigible, toda vez que como consta en la demanda, el demandante ha aceptado expresamente que la letra de 140 millones de pesos no contiene una obligación por cuanto esta ya fue pagada, el demandante mintió deliberadamente al Despacho con la fecha del cheque 62013-1, y con estos hechos evidentes pierde toda credibilidad su demanda y da lugar a un procedimiento penal por FRAUDE PROCESAL que los demandados ya tienen en curso ante la Fiscalía General de la Nación.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El abono que el demandante afirma que los demandados hicieron en el mes de febrero del año 2020 no es cierto, pero con esta afirmación están confesando que la obligación que pretenden con la letra por valor de (\$140.157.012,00) no existe.

91

(5)

CONDUCTA DEL DEMANDANTE COMO INDICIO DE FRAUDE

Las conductas procesales omisivas, oclusivas y/o mendaces de las partes, deben valorarse, ya que pueden afectar la pretensión o la excepción de mérito, al desvirtuar los elementos axiológicos que las componen, toda vez que tienen categoría de acto procesal con consecuencias jurídicas, es así como el legislador colombiano establece que la conducta de las partes enfrentadas en el proceso genera un fenómeno procesal que puede y a veces debe ser objeto de valoración probatoria. En este sentido, la conducta desplegada por las partes en el proceso, además de las consecuencias sancionatorias establecidas por la ley, puede tener importancia probatoria; así, la ausencia, el silencio, la mentira y el comportamiento negativo de las partes, entre otras, pueden ser consideradas por el juez como un argumento de prueba en su contra, en razón del deber de colaboración que les asiste en el proceso.

El ejecutante pretendió el cobro de una obligación inexistente y el Despacho Judicial libro mandamiento de pago, este hecho es reprochable, toda vez que ha hecho incurrir en error al juzgador, por ende debe ser calificado como indicio grave en su contra.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La pretensión del Literal sexto (VI) no puede prosperar por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en esta pretensión acumula el cobro de letra de cambio por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), la suma de (\$3.816.000,00) por concepto de intereses de plazo, y en el numeral tres del mismo literal incluye el cobro de intereses de mora a la tasa del 29.06% sin indicar desde que fecha y en que norma sustenta el porcentaje indicado, y además, porque esta petición no es compatible con la pretensión de condena de costas y agencias en derecho que ha acumulado en el mismo numeral tercero del literal VI de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Documentales

Las obrantes en el expediente.

6

DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor Juez Decretar interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados en la audiencia correspondiente.

Decrétese el interrogatorio del Ejecutante LEONARDO MONTENEGRO SANCHEZ

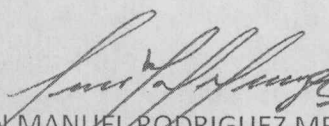
Respecto de las excepciones de merito propuestas:

Sírvase señor Juez dar prosperidad a las excepciones propuestas, toda vez que con lo expuesto y las pruebas allegadas y practicadas se evidencia la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

NOTIFICACIONES

Téngase para mis notificaciones la calle 69 A No. 75 -15 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: jmrm9999@hotmail.com, Celular No. 310-4363561.

Cordialmente,


JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá
T.P. No. 99486 C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

☐	1. En firme el auto anterior
☐	2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
☒	3. La (s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo: SI NO
☐	4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
☐	5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
☐	6. Al Despacho por reparto
☐	7. Se dio cumplimiento al auto anterior
☐	8. Con el anterior escrito en _____ folios
☐	9. Vencio el termino de traslado del recurso
☐	10. Vencio el traslado de liquidación
☐	11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Escrito de excepciones en termino
Sin contestación
Bogotá 49- *28 OCT 2020* *Polig*

Secretaria *[Signature]*